

Deducción del Impuesto a la Renta respecto a Viáticos otorgados a Personas Naturales sin Vínculo Laboral

Mediante **Informe N° 181-2019-SUNAT/7T0000** publicado en la página de la SUNAT, dicha entidad absuelve una consulta vinculada a la deducción de los gastos de viaje en virtud del inciso r) del art 37 de la Ley de Impuesto de la Renta (LIR), respecto de los viáticos por alojamiento, alimentación y movilidad de una persona natural con la cual no se tiene vínculo laboral alguno y cuya retribución constituye renta de cuarta categoría.

Al respecto, la SUNAT señala lo siguiente:

Cuando se trata de servicios prestados por una persona natural sin que medie una relación laboral y el prestador del servicio requiera para su ejecución, desplazarse a un lugar distinto al de su residencia habitual, los gastos de viaje y los viáticos por hospedaje, alimentación y movilidad, constituyen gastos propios del prestador del servicio y no del usuario en la medida que estos corresponden a los costos que demandan realizar la obligación contraída con el usuario por la prestación del servicio.

Siendo así, los gastos que sean asumidos por la empresa usuaria del servicio y no sean reembolsados por la persona natural que presta el servicio, forman parte de la retribución a la persona natural y constituirán una retribución en especie para ésta última, por lo cual está sujeta al impuesto a la Renta de 4ta categoría.

Por otro lado, con relación a la deducción de estos gastos, la SUNAT señala que el supuesto del inciso r) del artículo 37 de la LIR (gastos de viaje) refiere necesariamente a la existencia de una relación laboral, no resulta aplicable al supuesto planteado, en el cual no existe vínculo laboral.

Asimismo, en la medida que dichos gastos de viaje asumidos por la empresa y que no le sean reembolsados, forman parte de la retribución del locador y constituyen rentas de cuarta categoría, les resulta aplicable **el inciso v) del artículo 37 de la misma Ley**, el cual señala que los gastos que constituyan para su receptor renta de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable que corresponda, siempre que cumplan con el principio de causalidad y en tanto el gasto no se encuentre limitado o prohibido por Ley.

En consecuencia, la SUNAT concluye que en el supuesto planteado en la consulta:

- No resulta aplicable el inciso r) del artículo 37° de la LIR (gastos de viaje).
- Son deducibles para la empresa de acuerdo con el inciso v) del artículo 37° de la LIR, en tanto no hayan sido reembolsados por el prestador del servicio, siempre que cumplan con el principio de causalidad y en tanto el gasto no se encuentre limitado o prohibido por ley.

Nota de Interés Tributaria

Para mayores detalles del informe de SUNAT ingresar al siguiente [enlace](#)

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe